



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 153  
SEPTIEMBRE DE 2017

CARPETA N° 167 DE 2015

## CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Modificación del artículo 419

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la sanción del adjunto proyecto de ley, por el que se agrega un párrafo al artículo 419 del Código General del Proceso, con la finalidad de facilitar a los herederos y al cónyuge supérstite del causante en el proceso sucesorio, el ejercicio de los derechos que pudieran corresponderles.

Lo que se establece, en sustancia, es que cualquiera de los sujetos precedentemente mencionados podrá pedir al Tribunal actuante que requiera, de los organismos y registros públicos pertinentes, la relación de los bienes y derechos patrimoniales del causante de los que tales entidades tuvieren constancia.

El registro que lleva el Banco Central del Uruguay, de conformidad con la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012 (y que guarda la información que deben proporcionar los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país), queda expresamente comprendido en la disposición precedente.

Se establece asimismo que el Tribunal podrá solicitar informe de los saldos de cuenta, depósitos y otros bienes y derechos que haya tenido el causante en las empresas de intermediación financiera de cualquier naturaleza.

Corresponde señalar que los acreedores en el proceso de ejecución ya gozan de las facultades que el proyecto de ley en consideración atribuye a los herederos y al cónyuge del causante, por virtud de lo dispuesto por el artículo 379.7 del Código General del Proceso.

Aunque el buen sentido de los jueces los lleve muchas veces a recurrir a la analogía con el referido artículo 379.7 para atender los reclamos de los herederos, etc., la solución legal que se propicia aventará toda duda y facilitará de esa manera la labor de los operadores del Derecho.

Por las razones expuestas, esta Asesora recomienda a la Cámara, por unanimidad, la sanción del proyecto de ley en consideración.

Sala de la Comisión, 27 de junio de 2017

OPE PASQUET  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA  
CECILIA BOTTINO  
CATALINA CORREA  
DARCY DE LOS SANTOS

MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
RODRIGO GOÑI REYES  
DANIEL RADÍO  
JAVIER UMPIÉRREZ

---

## APÉNDICE

Disposición referida  
\_\_\_\_\_

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS  
TITULO VI - PROCESO VOLUNTARIO  
CAPITULO II - PROCESO SUCESORIO  
SECCIÓN II - SUCESIÓN INTESTADA

---

Artículo 419.- Administración de la herencia.	Artículo 419
419.1 - Cualquiera de los herederos o el cónyuge supérstite, podrán pedir la administración judicial de la herencia cuando el estado de la misma lo exija.	419.1
419.2 - La administración de la herencia se regirá por lo dispuesto para las medidas cautelares, en cuanto fuere aplicable. El tribunal fijará el régimen de administración.	419.2
419.3 - En cualquier momento, uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del tribunal, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes.	419.3
419.4 - En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el tribunal preferirá el heredero que indique la mayoría. Esta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas.	419.4
419.5 - Cualquiera sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer la vigilancia sobre la misma, en las condiciones que fije el tribunal.	419.5